RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00632 00

Teniendo en cuenta el paro nacional convocado por ASONAL judicial los días 25 y 26 de mayo del 2021, lo que ocasionó la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia programada para el 25 de mayo del corriente y debiendo continuarse con el trámite procesal, **SE CITA A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS JUDICIALES** a la hora de las **_9:30a.m._ de día _27_ del mes de _julio_ de 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIERTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Téngase en cuenta que en la audiencia se practicarán las pruebas que fueron decretadas previamente, tal como se consignó en auto de fecha 30 de abril de 2021, el cual goza de total validez, debiendo acatarse por los sujetos procesales lo allí dispuesto.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 09-Jul-2021
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00023 00

1. Agregar a los autos la constancia de notificación allegada por la parte demandante, no obstante, previo a tener por notificado al demandado Wilmar Antonio Terreros Ruíz, se hace necesario que la parte actora de estricto cumplimiento a lo indicado en el numeral 2º del auto fechado el 29 de abril de 2021 en concordancia con dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que dice:

> *"…afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes…".*

Una vez acreditada la misma, se tomará la decisión respecto de la notificación.

2. Conforme lo informado por el apoderado de la parte demandante, se ordena dejar sin efectos el oficio No.486 de fecha 18 de febrero de 2020 y por Secretaría, expídase nuevo oficio de la medida cautelar decretada.

La notificación del oficio correrá por cuenta del despacho y se informará de ello a la parte interesada.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00136 00

1.De la revisión del expediente, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto calendado 10 de febrero de 2021 frente a realizar las diligencias tendientes a lograr el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 378-141267.

En consecuencia, se DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA MEDIDA CAUTELAR, conforme al artículo 317 del C.G.P.

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

2. Ahora, dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado DANNY ALEXANDER MUÑOZ LOPEZ del auto mandamiento de pago, para el efecto se le concede a la parte actora un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de dejar sin efecto la demanda y en consecuencia disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00166 00

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto calendado 07 de diciembre de 2020 frente a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada Beatriz Eugenia Vivas Lozano.

En consecuencia, se DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA, conforme al artículo 317 del C.G.P.:

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

SEGUNDO. ARCHIVENSE las diligencias **CANCELESE** su radicación.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 09-Jul-2021
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00367 00

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada de la parte demandante, se comisiona con amplias facultades, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 del C.G.P. en el cumplimiento a lo ordenado en el numeral "SEGUNDO" del auto fechado el 5 de febrero de 2021.

Lo anterior, para efectuar la entrega a la parte demandante (CAROLINA ROBLEDO ZAPATA) del inmueble ubicado en la Calle 55 # 24 – 41 Apto 402 Barrio Nueva Floresta de esta ciudad.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 09-Jul-2021
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00487 00

En atención al escrito que antecede y cumplidos los requisitos del artículo 93 del C.G.P., se ADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA.

En consecuencia y bajo el nuevo escrito que presenta modificación en los hechos iniciales, sigue siendo procedente librar mandamiento de pago, en consecuencia, SE MANTIENE El AUTO de fecha 15 de octubre de 2020.

Notifíquese este proveído conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 09-Jul-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00487 00

1. PONGASE EN CONOCIMIENTO del demandante las respuestas allegadas por las diferentes entidades, frente al embargo decretado:

Finandina, Banco de Occidente, Citibank, Banco Santander, Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Bancamia, Banco Itaú y Banco Agrario: El demandado no tiene vínculos con ellos.

BBVA: Cuentas sin saldos disponibles.

BCSC: No se registra por embargos previos, posteriormente refiere que no tiene vinculación comercial vigente.

Bancolombia y Davivienda: Se registra, en espera de saldos para trasladar.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jul-2021

La Secretaria,

_____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00496 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con el NIT. 860.002.964-4 contra MEZANINE MEDELLIN SAS y JORGE ESTEBAN ZULUAGA, identificados con el NIT. 900.638.887-1 y cédula de ciudadanía No. 14.639.886, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutada demandó de los demandados el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) OCHENTA MILLONES DE PESOS ($80'000.000,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 459728367, adosado en copia a la demanda.

b) CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($5'974.523), por los intereses corrientes causado desde el 25 de noviembre de 2019, sobre la suma descrita en el literal "a"

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 16 de septiembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($19'031.626), a título de capital incorporado en el pagaré No. 9006388871, adosado a la demanda.

e) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 16 de septiembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído del 30 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente a los demandados, conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y el artículo 300 del C.G.P., el día 16 de diciembre de 2020, sin que dentro del término legal los ejecutados hubieren presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta

mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de $9.451.000.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-jul-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali,ocho de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00507 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y pagador:

a. Bogotá: "*…no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS…".*
b. BBVA: "*…no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo…".*
c. Occidente: "*…no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional…".*
d. Caja Social: "*…Sin Vinculación Comercial Vigente…".*
e. Citibank Colombia S.A.: "*…no es(son) titular(es) de inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra cuenta que sea susceptible de ser embargado…".*
f. Itaú: "*…no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad por lo tanto no es posible acatar la medida de embargo…".*
g. Bancolombia: "*…la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad…".*
h. Falabella: "*…no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud…".*
i. Agrario: "*…no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo…".*
j. EMCALI EICE – ESP: "…presenta el siguiente embargo:

JUZGADO	OFICIO	FECHA	DEMANDANTE	%
20 Civil Municipal de Cali (Trasladado a La Oficina de Ejecución Civil Municipal)	1432	2019-03-18	Guillermo Torres	20

Una vez cumplida la anterior obligación, iniciaremos las retenciones ordenadas por su Despacho…".

2. De igual modo, se conmina a la parte demandante para que surta la notificación de la demandada, conforme la ritualidad legal.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá el demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo la dirección de la llamada a notificar, aportando las evidencias respectivas.

3. Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el BANCO DE OCCIDENTE, CONMINESELE al cumplimiento inmediato de la orden de embargo librada por el Despacho y al de la ley, pues la medida fue emitida conforme al artículo 11 del

Decreto 806 de 2020. Póngasele de presente las sanciones que conlleva su comportamiento actual (Art. 593 Parágrafo 2 C.G.P.)

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jul-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00525 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

a. Bogotá: *"…RIASCOS CORREA CAROLA PATRICIA (…) Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley…".*
b. BBVA: *"…no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario…".*
c. Caja Social: *"…CRISTINA MANCILLA (…) Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad…".*
d. Bancolombia: *"…CAROLA PATRICIA RIASCOS CORREA (…) Saldo Inembargable…".*
e. Falabella: *"…no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A…".*
f. Pichincha: *"…no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida…".*
g. Agrario: *"…no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo…".*

2. En atención a la respuesta del BANCO DE OCCIDENTE, se conmina a la entidad bancaria para que acate la decisión adoptada por esta autoridad judicial, por Secretaría infórmesele de las sanciones en caso de no acatar la medida descrita.

3. REQUIÉRASE al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI y JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que informen las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho, y comunicada mediante oficio No. 1760 y 1761, respectivamente, la cual les fue remitida al correo electrónico j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y j35cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, respectivamente, el 3 de diciembre de 2020.

4. De igual modo, se conmina a la parte demandante para que surta la notificación de las demandadas, conforme la ritualidad legal.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá el demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo la dirección de las llamadas a notificar, aportando las evidencias respectivas.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 09-Jul-2021
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00527 00

1. Por ser procedente lo solicitado conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P., se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el del remanente del producto de los embargados que le puedan quedar a la demandada RUBRY KATHERINE MARTÍNEZ SERNA, dentro de los siguientes procesos adelantados en su contra:

Juzgado	**Radicación**
1º Civil Municipal de Ejecución de Cali	21-2017-00365
3º Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple	---

2. De igual modo, se conmina a la parte demandante para que surta la notificación de la demandada Rubry Katherine Martínez Serna, conforme la ritualidad legal.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, a pesar de lo indicado en el numeral 1º del auto fechado el 25 de enero de 2021.

Así mismo, deberá el demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo la dirección de la llamada a notificar, aportando las evidencias respectivas.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jul-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00663 00

1. Agréguese a los autos lo informado por la parte demandante, no obstante, se le aclara al memorialista que lo solicitado es el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No.370-139811, toda vez que desde el 9 de febrero de 2021 se remitió el mismo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali sin evidenciarse respuesta al respecto.

2. De igual modo, se conmina a la parte demandante para que surta la notificación de la demandada María Eugenia Ramos Giraldo, conforme la ritualidad legal.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá el demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo la dirección de la llamada a notificar, aportando las evidencias respectivas.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N°110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 09-Jul-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00006 00

1. En atención al escrito que antecede, la parte actora solicita la reforma de la demanda, en este escrito se solicita incluir como demandado al señor JOSE DAVID LOMBANA identificado con la cédula de ciudadanía No 1143840897, en calidad de DEUDOR SOLIDARIO de acuerdo con el contrato de arrendamiento de vivienda urbana adjunto a la demanda, sin embargo no se allega escrito donde se integre debidamente la demanda, por lo tanto, no podrá admitirse la reforma de la demanda hasta tanto se de cumplimiento a los requisitos del artículo 93 del C.G.P.

2. Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada NANCY ROMERO MATIZ desde el 25 de junio 2021 de acuerdo con el artículo 301 del C.G.P.

3.Aguéguese a los autos la contestación proveniente de la demandada NANCY ROMERO MATIZ, de la cual se correrá traslado cuando se integre debidamente el contradictorio.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jul-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00139 00

1. Agregar al plenario la constancia de notificación aportada respecto del demandado William Cárdenas Giraldo con su respectivo sello de cotejo en la demanda y anexos, lo anterior en cumplimiento de la normativa, por consiguiente, se entenderá que el término de traslado que tenía el precitado demandado empezaba a contar el 8 de junio de 2021 y que precluyó, sin contestación alguna.

Lo anterior, pese a lo ordenado en el numeral 6º del auto fechado el 9 de junio de 2021, pues como se indicó, se logró acreditar el correcto traslado de la demanda.

2. Ahora, debidamente integrado el contradictorio y analizado el escrito de contestación del demandado Juan Carlos Martínez Giraldo –en término- donde se evidencian medios exceptivos, se impone correr traslado de los mismos, a la parte actora por el término de diez días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jul-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00193 00

1. Decretar el embargo de los derechos de propiedad que tenga el demandado JOSE OLMEDO MANJARRES VALENCIA sobre el predio distinguido con el folio de matrícula No. 50N-701298.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

a. Bogotá: *"…Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley…".*
b. Bancoomeva: *"…No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos Susceptibles de Embargo…".*
c. BBVA: *"…a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo…".*
d. Caja Social: *"..Sin Vinculación Comercial Vigente…".*
e. Citibank: *"…no es(son) titular(es) de inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra cuenta, que sea susceptible de ser embargado…".*
f. Occidente: *"…no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional…".*

3. Agréguense a los autos las constancias de notificación allegadas, las cuales reúnen los requisitos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. A partir de ella, TÉNGASE por notificados los demandados JOSE OLMEDO MANJARRES VALENCIA y LUZ ELVIRA MONCADA MONSALVE, el 23 de junio de 2021.

Una vez vencido el término de traslado con el que cuentan los demandados para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P. en concordancia con el 91 ibídem), se le dará el trámite correspondiente.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 09-Jul-2021
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00229 00

1. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación allegada al plenario, efectuada al correo electrónico tatianavizcaino@hotmail.com

2. Conminar a la parte actora para que efectúe la notificación de la demandada en la dirección física Carrera 37 No. 3A-45 y/o en la Calle 9A Oeste No. 38-120 de esta ciudad. RECUERDESE que la notificación debe adelantarse conforme a la ritualidad establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que también corresponde a direcciones físicas.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 09-Jul-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00238 00

En atención al escrito que antecede proveniente de la Policía Nacional Metropolitana de Santiago de Cali en donde informan sobre la inmovilización del vehículo de placa DMT887, se dispondrá la terminación de la solicitud de la referencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placa DMT887 informado por parte de la Policía Nacional Metropolitana de Santiago de Cali.

SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de APREHENSIÓN por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención con relación al vehículo de placa DMT887. CONMINESE al cumplimiento del numeral TERCERO del Auto proferido el 31 de mayo de 2021. OFÍCIESE a quien corresponda.

CUARTO. ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 09-Jul-2021
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00259 00

1. Agréguese a los autos la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés y póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines pertinentes.

2. De igual modo, se conmina a la parte demandante para que surta la notificación de los demandados Hilmer Isaac Fiquiare Mc'Lean, Derly Dashana Barrios Dawkins e Iyolin Martha Mc'Lean Arechbold, conforme la ritualidad legal.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá el demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo las direcciones de los llamados a notificar, aportando las evidencias respectivas.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jul-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00295 00

A partir del escrito que antecede donde se evidencia el documento No. 5515 de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali que pone a disposición el vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa EHU263 en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se observa que la orden de este Despacho se encuentra cumplida.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placa EHU263 informado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali y el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S.

SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa EHU263. Requiérase para que se de inmediato cumplimiento al numeral TERCERO del Auto de 2 de junio de 2021 que impuso la entrega al acreedor por medio de su abogado. OFÍCIESE a quien corresponda.

CUARTO. ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 09-Jul-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00360 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de RODRIGO JAVIER CRUZ TORRES y a favor de COMERCIALIZADORA DE AUTOS MARCALI S.A.S. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($28’795.728,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 01, adosado en copia a la demanda.

b) CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICIENCO PESOS ($5’759.125,00), por concepto de los gastos pactados en la clausula tercera del pagaré No 01. Adosado en copia a la demanda.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 26 de mayo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

d) Sobre las cosas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado RODRIGO JAVIER CRUZ TORRES a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $51'832.279,00.

b) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor RODRIGO JAVIER CRUZ TORRES, como empleado de la CONSTRUCTORA ALPES S.A.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Téngase en cuenta la dirección electrónica informada en la demanda bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Juan Camilo Duque Gómez como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jul-2021

La Secretaria,

_____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00362 00

Al Despacho se encuentra solicitud de aprehensión y entrega propuesta por el señor CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO sobre el vehículo de placas EQK385, reportada como de propiedad de la señora MARIA DEL TRANSITO TRUJILLO, con fundamento en el contrato de prenda sin tenencia adjunto.

Para resolver sobre el particular es necesario hacer las siguientes precisiones:

La ley 1676 de 2013 dictó normas sobre garantías mobiliarias. Dentro de sus disposiciones estableció que las garantías mobiliarias a que se refiere esa Ley se constituirán a través de contratos (Arts. 3 y 9), y estas una vez constituidas, serán oponibles frente a terceros por la inscripción en el registro (Art. 21).

Sobre el predicho registro, el artículo 38, lo define como un sistema de archivo, de acceso público que según la ley DEBE, tener los datos enlistados en el artículo 41 de la precitada ley.

Puntualmente, el articulo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan el mecanismo de pago directo, esta última norma así:

"Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30., cuando la garantía se hubiere hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que

medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (…)"

Precisado el anterior contexto normativo, solo resta referir que de la interpretación armónica de la ley se deduce que cualquiera sea el camino escogido por el acreedor para ejecutar la garantía, siempre deberá cumplir los requisitos mínimos de constitución, registro y requerimiento al garante y/o deudor, en aras de respetar los derechos de estos.

Así las cosas, entrando en el fondo de la presente solicitud, advierte el Despacho que la parte solicitante allegó al plenario la demanda sin el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, el cual es requisito de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013, el cual indica *"Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo.",* por lo tanto, al echarse de menos tal documento, lo procedente es rechazar la solicitud.

Dicho lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00366 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DANIEL OSPINA GRANADA y CARLOS ALBERTO RAMIREZ GALVEZ y a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS” ordenándole a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS ($3’427.152,00), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No 24907, adosado en copia.

b) SEISCIENTOS UN MIL CUATROSCIENTOS DOCE PESOS ($601.412,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 10 de julio de 2020 y 15 de mayo de 2021.

c) Por los intereses de mora, liquidados a una tasa equivalente al doble del interés corriente pactado sin exceder el límite permitido por la ley, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 31 de mayo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) DECRETAR el embargo y retención en cuantía del 30%, de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor DANIEL OSPINA GRADA, como empleado de EMPRESA SURTICAMPO S.A.S.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

b) DECRETAR el embargo y retención en proporción al 20% de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ GALDEZ, como empleado de EMPRESA LEFA DEL VALLE.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

c) El Despacho se abstiene de decretar otras medidas hasta que no se tenga noticia del resultado de las ya decretadas, a efectos de no incurrir en excesos.

d) No se accederá a la medida cautelar solicitada contra el señor JACIEL CORTES BRAVO, por no hacer parte dentro del proceso.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Téngase en cuenta la dirección electrónica informada en la demanda bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Juan Armando Sinisterra Molina como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. Previo a pronunciarse sobre la dependencia judicial solicitada, aportese certificado actualizado que lo acredite como estudiante de derecho.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PU BLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00370 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA en contra de CARLOS ENRIQUE CHAPARRO ALARCON, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 18 de acuerdo con la ubicación del inmueble.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 09-jul-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00378 00

Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

a) Aporte la tabla de amortización de deuda de la obligación identificada en el pagaré No.209670, lo anterior, con el fin de conocer las cuotas canceladas por la parte demandada y el saldo de capital correspondiente.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 09-Jul-2021
La Secretaria,